

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER

SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOCTOR JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

E. S. D.

JUZGADO FALLADOR : DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER
DEMANDANTE : RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO : GLOBAL COPPER MINING S.A.S
REFERENCIA : PROCESO VERBAL
RADICADO : 68001-31-03-010-2018-00130-06
RADICADO INTERNO : 809/2023
ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.582.852 expedida en Envigado-Antioquia, Abogado titulado, en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N°256.094 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado en el correo electrónico javier.cadavi12@gmail.com; actuando como apoderado del señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en carrera 64 N°5A-44 la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.696.094 expedida en Oiba – Santander, quien puede ser notificado en el correo electrónico fabricacioneshernandez@gmail.com según el poder otorgado, manifiesto a usted que mediante el presente escrito me dirijo al Honorable Magistrado, para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia emitida por el **JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, en el proceso de la referencia, a la cual se le dio lectura el día 5 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron la totalidad de la pretensiones de la Demanda; es así como, dentro del traslado otorgado mediante Auto emitido el 26 de octubre de 2023, notificado por Estados del 27 de octubre de 2023, , procedo a sustentar el Recurso de la siguiente manera:

Honorable Magistrado, mediante el presente **recurso de alzada**, se solicita en primer lugar declarar la nulidad de lo actuado desde la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por haberse presentado un conflicto de intereses, como se argumentará más adelante y en caso de no prosperar la nulidad propuesta, solicitó la revocatoria, en su integridad la Sentencia de Primera Instancia emitida por el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, debido a que el Ad-quo realizó una interpretación errada respecto de la practica probatoria, en relación con la prueba documental aportada al proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que lo llevo a tomar una decisión contraria a Derecho, al considerar que no se encontraban probados todos y cada uno de los presupuestos exigidos para decretar la resolución de los contratos de cesión de derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión minera número LJJ09211 y el LJJ09471, Celebrados entre el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, en calidad de cedente y **GLOBAL COPPER MINING S.A.S**, en calidad de cesionario, debido a que no se acreditó el incumplimiento de las prestaciones a cargo de la parte demandada, Porque no se encuentran presentes los requisitos exigidos para decretar la resolución de los contratos.

Si bien es cierto el Juez Ad-quo, una vez realizado el análisis de los presupuestos procesales de la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, no observo vicios capaces de afectar de nulidad presente proceso. Pero al contrario de lo manifestado por el Juez de Primera Instancia, el suscrito apoderado, si encuentra vicios que afectaron la actuación procesal, el cual fue advertido al Despacho, en su oportunidad, pero se hizo caso omiso a la irregularidad expuesta, al no realizar un análisis del conflicto de intereses que se presentó por parte de **NOVA COPPER MINING SAS**, quien entro al proceso a sustituir al señor **OSCAR ORLANDO ROA** reconocido como adquirente del cuarenta por ciento (40%) de los derechos litigiosos del proceso de la referencia; por el hecho de que **NOVA COPPER MINING SAS** es la sociedad comercial controlante de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, y en virtud de ello, se constituyó en un real conflicto de intereses, al permitir que el señor **JOSE MANUEL BENAVIDES** actuara dentro de las Audiencias de Instrucción y Juzgamiento como Representante Legal de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S. y NOVA COPPER MINING S.A.S.**, ejerciendo como demandado y litisconsorte del demandante al mismo tiempo. Conflicto de intereses que se encuentra establecido en el artículo 23 numeral 7 de la ley 222/1995, que establece:

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad (...) (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y del actuar del señor **JOSE MANUEL BENAVIDES** existió interés tanto en la parte demandante y la parte demandada, al intervenir en un proceso como contraparte de una sociedad en donde es el mismo controlante actuando simultáneamente ,en el mismo proceso, como Representante Legal de ambas sociedades, en donde no existe la posibilidad de que, en esa posición, se puedan satisfacer simultáneamente los intereses de ambas empresas; además dentro del proceso no se fueron aportados donde se encuentre una autorización por parte de la junta de socios o asamblea general de accionistas de las una o ambas sociedades, que permitan la participación al señor **JOSE MANUEL BENAVIDES**, como demandado y litisconsorte del demandante al mismo tiempo en el presente proceso.

La anterior situación fue advertida, una vez fue instalada la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, pero el Despacho de abstuvo de resolver, argumentando que ya había tomado una decisión mediante Auto expedido el día

31 de agosto de 2023, notificado por Estados el día 1 de septiembre de 2023, mediante el cual negó el nombramiento del curador ad-litem, para que representará a **NOVA COPPER MINING SAS**, en el presente proceso. En donde despacho argumento:

Frente al punto, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 de la siguiente manera: “El nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

Téngase en cuenta además que la solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos de fecha 21 de julio de 2023 (PDF236, C1), fue realizada por el apoderado judicial de la sociedad NOVA COPPER MINING S.A.S., acompañada de poder para actuar en el presente proceso, conferido por JOSÉ MANUEL BENAVIDEZ CAMPO, en calidad de representante legal suplente de NOVA COPPER MINING S.A.S.; a lo anterior ha de agregarse que este Despacho reconoció personería para actuar en el presente proceso al abogado JULIO HERNÁN MENDOZA ANAYA, en auto de fecha 16 de agosto de 2023 (PDF242, C1) como apoderado de la sociedad NOVA COPPER MINING S.A.S.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos procesales para el nombramiento de curador ad litem a la sociedad NOVA COPPER MINING S.A.S.

Se debe resaltar, que la solicitud de nombramiento del curador ad-litem, se elevó debido a la existencia del conflicto de intereses que surge en la presente actuación, y que reconoce el representante legal y el apoderado de **NOVA COPPER MINING S.A.S.** en el memorial presentado ante el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y que se aportó con la solicitud inicial. Dicha solicitud no se eleva por la ausencia o el descornamiento del domicilio de la sociedad que adquirió los derechos litigiosos como lo interpretó el Despacho, sino por el contrario, el nombramiento del Curador Ad-litem se solicitó para que pusiera fin al conflicto de intereses que se dio y el cual fue omitido por el Juez de Primera Instancia y que vicia la actuación procesal en el proceso de referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a que el Código de general del proceso en la única disposición normativa que regula el conflicto de intereses en una actuación judicial, es el Numeral 1º del artículo 55 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará

curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Por lo tanto, el Juez ad-quo debió haber aplicado por analogía la norma citada al verificar la existencia del conflicto de intereses porque debió haber realizado el nombramiento de un curador ad-litem para que representara los intereses del litisconsorte; es así como, el Juez de primera instancia, al permitir la representación de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S. y NOVA COPPER MINING S.A.S**, en cabeza del señor **JOSE MANUEL BENAVIDES**, permitió en el desarrollo de la actuación procesal un conflicto de intereses, lo cual es un vicio capaz de afectar de nulidad el presente proceso. Por lo cual solicito a los Honorables Magistrados decretar la nulidad de la actuación desde el inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se dio inicio el día 2 de octubre de 2023, día en el cual se materializó el conflicto de intereses ya enunciado.

Respecto a los reparos, de la decisión de Primera instancia se entrará a indicar cuales fueron los yerros cometidos por el Ad-quo, que llevaron a que realizara una interpretación y análisis errado de las pruebas prácticas, lo que conllevó a que tomara la decisión mediante la cual determino que no exista un incumplimiento en las obligaciones contractuales por parte del demandado, ya que considero, de manera errada, que el precio acordado efectivamente fue pagado. Por lo cual se señalarán las consideraciones tenidas en cuenta por el Juez para dictar sentencia, con su respectivo reparo de la siguiente manera:

En relación con los hechos que se tuvieron como probados con los documentos aportados con la demanda y la reforma a la demanda y de los cuales se estuvo de acuerdo en la fijación del litigio y además no fueron controvertidos por las partes se determinó que dentro del proceso se probó, según el Ad-quo:

Hechos probados con la demanda y con la reforma de la demanda se aportaron y contrato de concesión minera número que LJJ 09211 celebrado entre el departamento del César en calidad de cedente y el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA** calidad de cesionario. El contrato de Cesión total de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión minera número LJJ 09211 celebrado entre el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA** en calidad de cedente y **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** en calidad de cesionario; resolución de la Agencia Nacional de minería que declaró perfeccionada la sesión de los derechos y obligaciones derivados contrato de concesión minera LJJ 09211 y resolución de la Agencia Nacional de Minería que declaró perfeccionada la sesión de los derechos y obligaciones derivado al contrato de concesión minera número LJJ 09471 solicitada por el señor Ricardo Arturo Hernández García en favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** A los anteriores documentos se les otorga peso probatorio por cuanto no fueron controvertidos por las partes tenga en cuenta además que en la fijación del litigio las partes de este proceso estuvieron de acuerdo en tener por demostrados los siguientes hechos que la gobernación del Cesar adjudicó al señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA** las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471 para la extracción de cobre y otros minerales, que **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR** le otorgó al señor **HERNÁNDEZ GARCÍA** licencia ambiental para la concesión LJJ 09211; que el señor **HERNÁNDEZ GARCÍA** celebró contrato de promesa de Cesión de dichas concesiones con **AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.**; que finalmente la

sesión no se le hizo a **AMÉRICA EL MINERAL WORLD S.A.S.**, sino que se celebró contrato de cesión de las concesiones LJJ 09211 LJ 09471 en favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**; que señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA** fue socio fundador de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** con una participación de 39 acciones por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000)** cada una, que correspondían al 19.5% de la participación accionaria y que posteriormente el señor Hernández García se convirtió en titular del 40,5% de las acciones de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**; se encuentra demostrando que de esa manera los contratos de Cesión cuya resolución se pretende precisando en este punto que si bien, no se aportó el contrato de cesión de la concesión minera LJJ 09471. Lo cierto es que si obra dentro del proceso la resolución de la Agencia Nacional de Minería que declaró perfeccionada la Cesión de dicha concesión minera. Adicionalmente las partes tranzadas en esta Litis aceptaron expresamente tanto la existencia del contrato de cesión minera del LJJ 09471 como el contrato de cesión de los derechos derivados de dicha Cesión, por lo que no cabe duda que se encuentran acreditados los contratos materia de controversia; valga precisar que como quiera que solo obra constancia del precio que se pactó por una de las cesiones a saber SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000), se asumirá que ese fue el Precio total pactado por las partes por la cesión de las dos concesiones mineras sin que obre prueba en contrario de dicha conclusión.

Respecto a los hechos probados, el suscrito apoderado no tiene reparo, respecto de los hechos que fueron acreditados con la prueba documental enunciada, pero si encuentra reparo con las manifestaciones del **JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, referente a que por no aportarse el contrato de concesión del título LJJ 09471, se haya llegado a la conclusión y tomado como valor de ambos contratos la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**, es decir, que para las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471 el precio pactado entre las partes fue únicamente el precio del pactado en la cesión de la concesiones mineras LJJ 09211, debido a que según el Despacho llego esta conclusión al no advertir documento que probara lo contrario.

En este punto se debe advertir que el Ad-quo no realizo una revisión juiciosa y no les dio valor probatorio a todas las pruebas documentales aportadas al proceso, entre ellas, los expedientes de las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471 aportadas al proceso por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, cuando dio respuesta al Oficio No. 341 del 03 de febrero de 2020; documento que se encuentran en el expediente digital del presente proceso en la siguiente ubicación: en la carpeta denominada CD Folio 111, que se encuentra en Cuaderno 01 principal Tomo I, de la carpeta denominada 01 Primera Instancia. En donde podemos encontrar la trazabilidad de todos y cada uno de los tramites que se han dado ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** respecto de las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471. Entre la documentación que reposa en los documentos enunciados, podemos encontrar todo lo relacionado con la documentación presentada por el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA** para llevar a cabo la cesión de las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471, en favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, documentos con los cuales se va a desacreditar la errada conclusión a la que llego el Despacho, en la que se pretende establecer como precio de ambas cesiones la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**, por el hecho de que ambas cesiones fueron independientes y en fechas diferentes, como se determinara continuación:

1. Respecto de la concesión minera LJJ 09211, se debe manifestar, que el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA** cuando pacto realizar la cesión del

título minero con **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, inicialmente se intentó llevar a cabo el día 11 de julio de 2013 mediante documento denominado "**CONTRATO O DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LJJ 09211**" (documento que se encuentra en el archivo denominado LJJ-09211 folios 1-474.pdf ubicable en los folios 212 -223 de la carpeta denominada "AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONCESION LJJ-09211 DOCUMENTOS COMPLETOS), contrato en el cual el mi representado cedía a favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** la concesión minero N° LJJ-09211 por una contraprestación económica en favor de mi representado de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000)**, documento que fue firmado y autenticado por **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA y JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ**. El trámite iniciado por mi representado y **JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ** se llevó a cabo mediante aviso previo ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con fecha del 20 de junio de 2013 (documento que se encuentra en el archivo denominado LJJ-09211 folios 1-474.pdf ubicable en los folios 191-192 de la carpeta denominada "AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONCESION LJJ-09211 DOCUMENTOS COMPLETOS). Es así como la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante la resolución N°003370 del 11 de mayo de 2013, rechazó la cesión de la totalidad de los derechos mineros derivados del contrato de concesión N°LJJ-09211 (documento que se encuentra en el archivo denominado LJJ-09211 folios 1-474.pdf ubicable en los folios 205-209 de la carpeta denominada "AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONCESION LJJ-09211 DOCUMENTOS COMPLETOS)

Es así como, nuevamente se inició el trámite por parte del señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA y JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ**, en donde se dio aviso previo ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con fecha del 28 de agosto de 2013 (documento que se encuentra en el archivo denominado LJJ-09211 folios 1-474.pdf ubicable en los folios 285-287 de la carpeta denominada "AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONCESION LJJ-09211 DOCUMENTOS COMPLETOS). Aportando de manera posterior el documento denominado "**CONTRATO O DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LJJ 09211**, con fecha del 12 de septiembre de 2013, el cual es objeto del presente proceso de resolución de contrato, contrato en el cual el mi representado cedía a favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** la concesión minero N°LJJ-09211 por una contraprestación económica en favor de mi representado de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)** (documento que se encuentra en el archivo denominado LJJ-09211 folios 1-474.pdf ubicable en los folios 336-345 de la carpeta denominada "AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONCESION LJJ-09211 DOCUMENTOS COMPLETOS); Es así como la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante la resolución N°005084 del 18 de noviembre de 2013, aprobó la cesión de la totalidad de los derechos mineros derivados del contrato de concesión N°LJJ-09211.

2. Con relación a la concesión minera LJJ 09471, se debe poner en conocimiento del Despacho, que el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA** cuando pacto realizar la cesión del título minero con **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, inicialmente se intentó llevar a cabo el día desde el 20 de junio de 2013, aportando el documento denominado "**CONTRATO O DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LJJ 09471**" el cual fue firmado desde el día 10 de julio de 2013, el cual fue aportado a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** desde el día 23 de agosto del año 2013 (documento que se encuentra en el archivo denominado LJJ-09471 folios 185-351.pdf ubicable en los folios 23-28 de la carpeta denominada

"AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONCESION LJJ-09471 Cuadernos"), contrato en el cual el mi representado cedía a favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** la concesión minero N° LJJ-09471 por una contraprestación económica en favor de mi representado de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**, documento que fue firmado y autenticado por **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA y JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ**. El trámite iniciado por mi representado y **JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ** se llevó a cabo mediante aviso previo ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con fecha del 20 de junio de 2013 (documento que se encuentra en el archivo denominado LJJ-09471 folios 185-351.pdf ubicable en los folios 2-3 de la carpeta denominada "AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONCESION LJJ-09471 Cuadernos"). Es así como la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante la resolución N°4503 del 17 de octubre de 2013, acepto la cesión de la totalidad de los derechos mineros derivados del contrato de concesión N°LJJ-09471 a favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** (documento que se encuentra en el archivo denominado LJJ-09471 folios 185-351.pdf ubicable en los folios 67-71 de la carpeta denominada "AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONCESION LJJ-09471 Cuadernos").

De lo anterior, podemos concluir que dentro del expediente específicamente, dentro de los expedientes aportados por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, los cuales a pesar de estar del del expediente digital y al haber sido solicitados como prueba documental, no fueron valorados por el Juez fallador, dejándoles de dar el valor probatorio correspondiente, en donde se puede determinar la existencia de varios contratos de **CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LJJ 09211 Y LJJ 09471**, en los cuales se puede determinar, que ambos contratos son independientes, celebrados en diferentes fechas y con valores independientes, dejando sin piso la conclusión a la que llego el Ad-quo, de a ambos contratos **"se encuentran acreditados los contratos materia de controversia; valga precisar que como quiera que solo obra constancia del precio que se pactó por una de las cesiones a saber SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000), se asumirá que ese fue el Precio total pactado por las partes por la cesión de las dos concesiones mineras sin que obre prueba en contrario de dicha conclusión"**.

Es así como encontramos los siguientes contratos:

- ✓ El documento denominado "**CONTRATO O DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LJJ 09471**" el cual fue firmado desde el día 10 de julio de 2013, en cual actuó el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, en calidad de cedente y **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, en calidad de cesionario; en donde mi representado se obligó a ceder todos los derechos y obligaciones derivados del **CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LJJ 09471** y a cambio el demandado se obligó a pagar la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**.
- ✓ El documento denominado "**CONTRATO O DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LJJ 09211**" el cual fue firmado desde el día 12 de septiembre de 2013, en cual actuó el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, en calidad de cedente y **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, en calidad de cesionario; en donde mi representado se obligó a ceder todos los derechos y obligaciones derivados del **CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LJJ 09211** y a cambio el demandado se obligó a pagar la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**.

En realidad, la cesión de las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471, por parte

de **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA** en favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, se realizó por un valor total de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 156.000.000)**, correspondiéndole a cada cesión un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**.

Es así como, encontramos que el Juez fallador, desconoció el clausulado de la cesión del contrato de concesión minera LJJ 09471, el cual fue aportado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en el cual se pactó como precio de la cesión la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**, documento que el Ad-quo no le dio valor probatorio, debido a que no fue Teniendo en cuenta a la hora de tomar una decisión en el presente asunto. Se dice que el contrato enunciado no fue valorado por el Juez de primera instancia debido a que en las consideraciones de la sentencia se concluyó que como ninguna de las partes aportó el contrato de cesión de la concesión minera LJJ 09471, y por lo cual, ese operador, se iba a asumir que el precio pactado por ambas Cesiones de los títulos mineros era la suma **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**. por lo tanto, queda sin fundamento la conclusión a la que llegó el Despacho, debido a que dentro del expediente si se acreditó la existencia del contrato de concesión minera LJJ 09471 en favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**; se debe recordar que el mismo fue aportado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** cuando aportó la documentación, solicitada por el despacho de manera oficiosa, cuando se dio respuesta al Oficio No. 341 del 03 de febrero de 2020.

Al desvirtuarse la conclusión a la que llegó el Despacho, mediante la cual asumió de manera errada que: "**por lo que no cabe duda que se encuentran acreditados los contratos materia de controversia; valga precisar que como quiera que solo obra constancia del precio que se pactó por una de las cesiones a saber SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000), se asumirá que ese fue el Precio total pactado por las partes por la cesión de las dos concesiones mineras sin que obre prueba en contrario de dicha conclusión**". se desvirtúan también los argumentos esgrimidos por el Despacho a la hora de emitir sentencia, al considerar que las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471, fueron pagadas con la participación accionaria que le fue entregada al señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, cuando se realizó el acto de constitución de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** debido a que si se asume, no queriendo con esta manifestación que se efectuó pago alguno, que las concesiones mineras fueron pagadas con la participación accionaria encontramos que a la fecha solo se ha pagado el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**, correspondiente al valor de solo una de las concesiones mineras, quedando un saldo insoluto de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**, por concepto de la otra concesión minera, de la cual no se probó el pago hasta la fecha de sustentación del actual recurso de alzada. Por lo cual dicho argumento se queda sin respaldo factico, jurídico y probatorio, generando el mismo efecto en las demás consideraciones esgrimidas por el Juez Ad-quo, en las que sustentó la decisión de primera instancia.

Si bien es cierto, que el Juez fallador determinó que dentro del proceso no se lograron acreditar los elementos esenciales para realizar la cesión de los contratos a la luz del artículo 887 del código de Comercio, por considerar que no existía una aceptación expresa por parte **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** mediante la cual aceptara el contrato de promesa de cesión de las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471, con la sociedad comercial **AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.**, y que el contrato de promesa es meramente un contrato preparatorio para en contrato de cesión de las concesiones mineras, que finalmente se celebró con **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**; pero el fallador a la hora de tomar la decisión también olvidó, toda la documentación aportada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en donde se pueden encontrar varios documentos entre ellos la resolución N°003370 del 11 de mayo de 2013, rechazó la cesión de la totalidad de los derechos mineros derivados

del contrato de concesión N°LJJ-09211, de la cual se notificaron los señores **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA, JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ**, como también al representante legal de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** y el señor **ERNESTO DÍAZ FERNÁNDEZ**, como representante legal de **AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.**, en donde todos tenían conocimiento de la cesión del contrato de concesión minera en donde el cedente ya no iba a ser **AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.** si no **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**; es así como, los anteriores documentos ni siquiera fueron valorados por el Juez fallador, con los cuales se demuestra una aceptación por parte de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, de la Cesión que inicialmente se iba a realizar con **AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.**; y en caso tal de que el Ad-quem, sostenga la tesis adoptada por el Ad-quo, mediante la cual no encuentra probados los elementos esenciales para cesión de los contratos, a la luz del artículo 887 del código de Comercio y en la cual se sostuvo, que no hubo aceptación por parte de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** en asumir la posición de **AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.**; también se argumentó que el contrato celebrado el día 12 de septiembre de 2013, era un contrato independiente al contrato de promesa de cesión de las concesiones mineras y no existía una relación de causalidad entre las partes al ser personas jurídicas diferentes y que no tenían una relación entre sí, es decir, la celebración de las dos cesiones de las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471, dejó sin efectos el contrato de promesa de la cesión de las concesiones mineras, celebrado con **AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.** y el único responsable sería **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, de los derechos y obligaciones objeto de cesión, por lo cual era el obligado a pagar la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 156.000.000)**, dineros de los cuales no se ha demostrado el pago total, por lo cual, para el suscrito apoderado, si existe un incumplimiento por parte de la sociedad demandada. A si las cosas, así no se reconozca la cesión entre **AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.** y **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, no tendría ningún tipo de incidencia respecto del incumplimiento que se encuentra probado por parte de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, al no pagar el precio fijado por las partes.

El Juez fallador, luego de realizar un análisis el artículo 1536 del Código Civil y el artículo 870 del código del Comercio en concordancia con la sentencia SC 5569 de 2019 de la sala de casación civil y la doctrina, extrajo los presupuestos de donde se desprende el éxito de la pretensión resolutoria de los contratos; advirtiendo la concurrencia de todos los presupuestos para el éxito de la pretensión y estos son:

1. Que estemos frente a un contrato bilateral;
2. Que el contrato sea de ejecución instantánea, por cuanto lo de ejecución sucesiva son inmunes a su aniquilamiento retroactivo;
3. Que el contrato haya sido incumplido por el demandado;
4. Que el demandante haya sido cumplido o se haya el allanado a cumplir y;
5. Que el incumplimiento sea esencial.

Respecto al primer requisito, consistente en Que estemos frente a un contrato bilateral se está de acuerdo, con los argumentos expuestos por el Juez fallador, pero no se está de acuerdo con el precio que estableció de manera caprichosa por el Ad-quo, sin tener en cuenta la prueba documental, de la siguiente manera:

(...) una vez sentado lo precedente verifiquemos los requisitos exigidos para el éxito de la pretensión resolutoria. En cuanto al primer presupuesto esto es que se trate de un contrato bilateral, no existe duda de que los contratos de cesión de derechos y obligaciones derivados de concesiones mineras son bilaterales sinalagmáticos, lo anterior, pues los contratantes afectaron obligaciones recíprocas que se constituyeron como ley para las partes al tenor de lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil. En efecto, el cedente se obligó a ceder los derechos y obligaciones que ostentaban las concesiones

mineras, mientras que el cesionario se obligó a cambio al pago de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)** (...)

El fallador de primera instancia ni siquiera se tuvo en cuenta la prueba documental aportada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en la cual obra en el expediente mediante la cual se aportaron entre muchos otros, los siguientes documentos:

- ✓ El documento denominado "**CONTRATO O DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LJJ 09471**" el cual fue firmado desde el día 10 de julio de 2013, en cual actuó el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, en calidad de cedente y **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, en calidad de cesionario; en donde mi representado se obligó a ceder todos los derechos y obligaciones derivados del **CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LJJ 09471** y a cambio el demandado se obligó a pagar la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**.
- ✓ El documento denominado "**CONTRATO O DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LJJ 09211**" el cual fue firmado desde el día 12 de septiembre de 2013, en cual actuó el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, en calidad de cedente y **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, en calidad de cesionario; en donde mi representado se obligó a ceder todos los derechos y obligaciones derivados del **CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LJJ 09211** y a cambio el demandado se obligó a pagar la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**.

De los cuales se desprende que el total de ambas cesiones de las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471, ascendió a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 156.000.000)**. precio pactado entre las partes contratantes.

Respecto al segundo requisito, en el cual se establece Que el contrato sea de ejecución instantánea, se está de acuerdo está de acuerdo, con la totalidad de los argumentos expuestos por el Despacho, en donde se manifestó:

(...) En lo que atañe el segundo requisito, según el cual el contrato incumplido debe ser de ejecución instantánea, esto es que sus prestaciones sean de tal naturaleza que puedan ser cumplidas, según lo pactado, basta con decir que se cumple con tales exigencias, en tanto la cesión, por un lado y el pago por el otro, son susceptibles de ejecutarse en un solo momento. Siendo indiferente que la materialización de la prestación acaezca en el mismo instante en que se celebra el contrato o con posterioridad a ello (...)

Respecto al tercer requisito, en el cual se establece que el contrato haya sido incumplido por el demandado, contrario a lo manifestado por el Despacho, el suscrito apoderado si encuentra que existe incumplimiento por parte de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, respecto a la prestación económica la cual no ha sido pagada a el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, como se ha sustentado a lo largo del presente escrito, debido a que por una interpretación errada por parte del fallador, desconociendo y omitiendo darle el valor probatorio correspondiente la prueba documental, que obra en el expediente, se le asignó arbitrariamente un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)** a ambos contratos de concesiones, es decir, ese era el

valor de las dos concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471. Siendo la realidad otra, por el hecho de que, en cada uno de los contratos de concesión minera, son contratos independientes, celebrados en diferentes lapsos de tiempo, en donde ambas partes, de común acuerdo, pactaron un precio independiente para cada contrato de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)** y no la suma enunciada por el Despacho, precio que no tiene fundamento factico, jurídico ni probatorio, en donde la posición asumida por el Juez fallador se queda sin fundamento.

Es por lo anterior, y a que en ambos contratos de cesión de concesiones mineras, en la cláusula quinta se estableció la Cláusula de integridad, en la cual se pactó que ha dicho contrato regulaba íntegramente las relaciones entre las partes y dejaba sin efecto cualquier otro entendimiento escrito o verbal entre las partes de esta manera se puede establecer que el total del precio de ambos contratos asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 156.000.000)**, lo que indica que el despacho a la hora de definir el precio de ambos contratos debió haberse limitado a realizar una interpretación exegética de lo establecido en las cláusulas séptimas de ambos contratos donde se estableció en precio ya enunciado, lo anterior en concordancia con la cláusula octava de ambos contratos, se pactó que toda modificación total o parcial del contrato solo tendrá validez y costa por escrito y se suscribe por las partes; lo que descarta cualquier posibilidad de la modificación del precio pactado, como lo realizo de manera errada el Juez de Primera Instancia.

Respecto a la tesis sostenida por el Despacho, mediante la cual afirma que con la adjudicación del 19,5% de las acciones de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, que fueron puestas en cabeza del señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, fueron pagadas con los contratos de cesión de concesión minera LJJ 09211 y LJJ 09471, por el hecho de que tanto las acciones como el precio establecido arbitrariamente por el Despacho fue de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**, no tienen fundamento factico, jurídico y probatorio; además no tiene en cuenta las cláusulas quinta y séptimas de ambos contratos de cesión, ya que las partes dentro del clausulado del contrato o en otro documento suscrito por ambos contratantes, establecieron que le pago de los títulos mineros se iba realizar con la adjudicación del 19.5% de la acciones **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** y en caso de ser así, debió haber constado por escrito. En este punto se debe recordar que el precio pactado por ambos contratos asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 156.000.000)**, correspondiéndole un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)** a cada contrato; y en caso tal de que se acogiera la tesis de que parte del valor de ambos títulos mineros se iba a pagar con el 19,5% de las acciones de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, quedaría un saldo insoluto y no pago de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 78.000.000)**, los cuales iban a ser pagados con el cheque girado a nombre del señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA** por un valor de **NOVENTA Y CINCO MILONES DE PESOS (\$ 95.000.0000)**, el cual fue girado sin fondos y no fue pagado a mi poderdante; en caso de acogerse a la tesis del esgrimida por el Juez fallador a la fecha no se ha pagado la totalidad del valor pactado en la cesión ambos títulos mineros. Pero debido a que tal situación no fue estipulada por la parte ni en los contratos de cesión ni en los estatutos de creación de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, no puede ser tenida en cuenta y esta llamada fracasar. Es así como, queda probado el incumpliendo de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, por no pagar los **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 156.000.000)** pactados por la cesión de las concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471.

Respecto al cuarto requisito, consistente en Que el demandante haya sido cumplido o se haya el allanado a cumplir, presupuesto el cual no fue analizado por el fallador, se debe manifestar que el señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**,

se allano a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos, debido a que como obra en el expediente se cedieron los concesiones mineras LJJ 09211 y LJJ 09471, en favor de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**, tramites de cesión que fueron aprobado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante las resoluciones; N°005084 del 18 de noviembre de 2013, mediante la cual se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos mineros derivados del contrato de concesión N°LJJ-09211 y N°4503 del 17 de octubre de 2013, mediante la cual se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos mineros derivados del contrato de concesión N°LJJ-09471. Situación que no fue controvertida por ninguna de las partes que actuaron dentro de las presentes diligencias y se encuentra probado que mi representado se allano a cumplir con las obligaciones contraídas.

Respecto al Quinto requisito, consistente en que el incumplimiento sea esencial, presupuesto que no fue analizado por el fallador, se debe manifestar que el incumplimiento en que incurrió **GLOBAL COPPER MINING S.A.S** es esencial debido a que el pago del precio pactado entre las partes, es la obligación principal del demandado, en los contratos de cesión de concesiones mineras objeto de la presente controversia. Por lo cual en no pago de prestación económica que debía ser pagada en favor del señor **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA**, se debe considerar como un incumplimiento esencial.

Es por lo anterior y debido a que se cumple con la totalidad de los presupuestos para la resolución de los contratos, que solicito al Honorable Magistrado, se sirva revocar en su integridad la de la Sentencia de Primera Instancia a la cual se le dio lectura el día 5 de octubre de 2023, por lo cual se deberán declarara como probadas la totalidad de la pretensiones de la Demanda en el presente proceso de la referencia, dando el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**; no sin antes haber analizado y tomado una decisión respecto del el conflicto de intereses que se presentó con el señor **JOSE MANUEL BENAVIDES** actuara dentro de las Audiencias de Instrucción y Juzgamiento como Representante Legal de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S. y NOVA COPPER MINING S.A.S**, ejerciendo como demandado y litisconsorte del demandante al mismo tiempo, situación que puede generar la nulidad de la actuación desde que se presentó el vicio dentro de la actuación procesal.

Atentamente,



JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA
C.C No 1.037.582.852 de Ervigado
T.P. 256.094 del C.S. de la J.
300 501 19 82
javier.cadaavid12@gmail.com